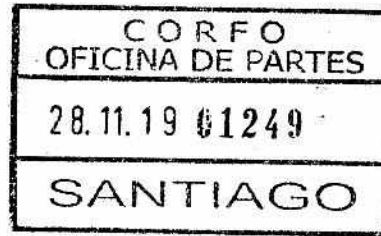


## GERENCIA CORPORATIVA



**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0002063, PRESENTADA POR DOÑA MACARENA CORNEJO FARÍAS.**



VISTO:

**EXENTA - DE TOMA DE RAZON**

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16 y 21 N°1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 6.640, que crea la Corporación de Fomento de la Producción; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas que regirán a la Corporación de Fomento de la Producción; en el Reglamento de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; en el Decreto Supremo N° 93, de 10 de septiembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que me nombra en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de Corfo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, en ese contexto, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña MACARENA CORNEJO FARIAS, individualizada con el N° AH004T0002063, cuyo tenor es el siguiente: "solicitud completa formulario de autoevaluación viaje del emprendedor".
5. Que, en cuanto a la solicitud referida en el Considerando anterior, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, que permite denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, cuando la publicidad de la información, comunicación o conocimiento, afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
6. Ello, considerando que Corfo, a través de su Gerencia de Emprendimiento, desarrolló después de muchas horas de trabajo y recursos, la metodología denominada "Startup Journey-El Viaje del Emprendedor Corfo", consistente en un modelo de capacitación y certificación para emprendimientos dinámicos que maximiza la probabilidad de éxito del proyecto, a través de la relación con el ecosistema. Para lograrlo, su foco está en mostrar las mejores prácticas e hitos que deben desarrollar, tanto el equipo emprendedor, como el emprendimiento en sí.
7. Que, la Gerencia de Emprendimiento de Corfo perfeccionó esta metodología en base a la experiencia que se ha obtenido en años a través de diferentes postulaciones y resultados, revisando análisis de diversos modelos de emprendimientos documentados existentes, además del modelo de StartUp Journey, escrito por Roberto Musso, y que está plasmado en el libro del mismo nombre. Para esto, además, se realizaron una serie de pilotos de la autoevaluación por parte de la Gerencia, hasta que se llegó a un modelo que permite identificar la etapa adecuada para cada emprendimiento, en base a los conocimientos y respuestas de los emprendedores.
8. Que, esta metodología busca conectar tres temas claves para el proceso: el nivel de desarrollo del ecosistema, el nivel de desarrollo del equipo emprendedor y el nivel de desarrollo del proyecto. Para esto, los emprendedores deben acceder a una plataforma y seguir los siguientes pasos, todos conectados entre sí:
  - I. Completar una serie de preguntas que se van generando dinámicamente según las respuestas que entrega el emprendedor, lo que le permite autoevaluarse para ver en qué nivel de desarrollo se encuentra su equipo, proyecto y ecosistema. Esto lo posicionará en alguna de las siete etapas que incluye esta metodología.
  - II. Dada esa etapa, podrá conocer qué tipos de aprendizaje y método debiese tener un emprendedor de su nivel, y qué tipo de hitos debiese cumplir su proyecto para pasar a la siguiente etapa.
  - III. Podrá ver qué tipo de financiamiento existe para emprendimientos que se encuentren en la fase de desarrollo actual del emprendedor y el proyecto.
  - IV. Tendrá acceso a un mapa del ecosistema existente en su región, útil para buscar apoyo en el desarrollo de su proyecto y su desarrollo como emprendedor.
  - V. Finalmente, con toda esta información, el emprendedor podrá conectarse con seguimiento técnico para aprender del proceso e ir rescatando las mejores prácticas de los casos exitosos.
9. Que, de esta forma, es preciso señalar que la "Autoevaluación del Viaje del Emprendedor" se enmarca en la metodología señalada, y no constituye un formulario único, sino más bien a un árbol de preguntas que se va desplegando dinámicamente según las respuestas otorgadas por los emprendedores, las cuales, además, son formuladas con el objeto de permitir conocer la realidad de cada emprendedor para apoyarlo y orientarlo según sus particularidades.

10. Que, en este sentido, no es posible entregar el listado de preguntas que se formulan en esta primera etapa de autoevaluación, toda vez que su divulgación y el consecuente conocimiento anticipado de las preguntas, permitiría a cualquier persona preparar, en forma previa, las respuestas que han de darse a cada pregunta, con el objeto de quedar clasificado en etapas más avanzadas, perdiéndose la idea matriz de esta metodología, consistente en que, si el emprendedor sigue esta ruta de apoyo y cursos, podrá aumentar sus probabilidades de éxito en su emprendimiento.
11. Que, en este contexto, se hace necesario asegurar que las preguntas de la autoevaluación y la metodología en general, no sean entregadas al público para no poner en riesgo el objetivo de apoyar a los emprendedores; además que el conocer las preguntas podría generar un desincentivo generalizado a participar del proceso completo, lo que, a la larga, perjudicaría la finalidad del mismo.
12. Que, tal como se señaló en el Considerando sexto, la Gerencia de Emprendimiento destinó muchas horas de trabajo estudiando y realizando pilotos que permitieran elaborar y validar la metodología, como también invirtió una serie de recursos presupuestarios para confeccionar los manuales y habilitar la plataforma para los emprendedores, por lo que pensar rehacer ese trabajo en tiempo y recursos públicos, no sería posible. Lo anterior, considerando además que las preguntas que se formulan en la etapa de autoevaluación, fueron pensadas y elaboradas con el objeto de determinar el nivel de desarrollo de los emprendedores, por lo que son acotadas y no factibles de ser reemplazadas fácilmente.
13. Que, el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo C1986-18, señaló referente a esta materia lo siguiente: "3) Que, sobre el particular, esta Corporación ha establecido criterios de interpretación, para los efectos de determinar la reserva de instrumentos de evaluación. Lo anterior, a fin de poder determinar cuándo la divulgación de mecanismos de evaluación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de un órgano de la Administración del Estado. Dichos criterios son: a) necesidad de rehacer o confeccionar íntegramente y de manera habitual el instrumento de medición o evaluación; b) costos en términos de tiempo adicional utilizado para la elaboración y validación de instrumentos de evaluación; c) costos presupuestarios o económicos no previstos por la institución en el marco de su ejecución presupuestaria; d) imposibilidad de cumplir legal y objetivamente las finalidades previstas en la medición de conocimientos; e) posibilidad concreta de alteración del porcentaje de aprobación de futuros procesos por conocimiento anticipado de las preguntas y respuestas; f) impedir acreditar la suficiencia de los conocimientos de los evaluados en los procesos respectivos y g) existencia de un marco cada vez más acotado de posibles preguntas a ser formuladas (decisiones Roles Nos C4120-16, C1488-17, C2278-17, entre otras)".
14. Que, en el caso en específico, se dan los criterios señalados por el Consejo para la Transparencia en el Considerando anterior, y se configura la causal de secreto o reserva de la información, contenida en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285.

#### RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0002063**, presentada por doña **MACARENA CORNEJO FARÍAS**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, esto es, la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por el conocimiento de las preguntas de autoevaluación de los emprendedores.

- 2° **INCORPÓRASE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la presente resolución que reserva la autoevaluación realizada en la metodología denominada "Startup Journey-El Viaje del Emprendedor Corfo".
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

### Anótese y notifíquese

  
  
**NAYA FLORES ARAYA**  
Fiscal (S)

  
  
**MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ**  
Vicepresidente Ejecutivo (S)

